



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

2857/2026. CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION
MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

San Miguel de Tucumán, de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los obrados, expediente número 2857/2026, caratulados: “CABRERA MIGUEL ANGEL Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE DERECHO”, de los que

RESULTA: Que los doctores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala, representados por el doctor Manuel Gonzalo Casas e invocando el carácter de candidatos a Rector y Vicerrectora respectivamente de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT), inician en contra de esa casa de estudios acción declarativa de certeza a fin de que, en relación a los artículos 17 y 190 del nuevo Estatuto universitario, se declare correcta la interpretación de esas normas que impediría al actual Rector (Ing. Sergio José Pagani) aspirar a un tercer mandato, luego de agotado su segundo en curso; y la inconstitucionalidad por ese motivo de su inscripción como candidato –a Rector o Vicerrector– para las elecciones del corriente año.

Solicitan a su turno se dicte medida cautelar de no innovar que ordene a la Universidad Nacional de Tucumán abstenerse de receptar, tramitar, acreditar, exhibir y oficializar



fórmulas de candidatos a Rector o Vicerrector para las elecciones de este año, integradas por quienes hayan cumplido dos mandatos, como es el caso del actual Rector –señalan expresamente–.

Sostienen, en particular, que el artículo 17 del nuevo Estatuto universitario no modifica el contenido del artículo 19 del anterior, en tanto ambos preceptos establecen la duración de cuatro años de los cargos de Rector y Vicerrector, con posibilidad de ser reelectos o sucederse por única vez; y por ese motivo, que la eventual candidatura del Ing. Pagani, luego de agotar su segundo mandato, no se encuentra habilitada por el ordenamiento universitario. Con mayor razón ello –afirman también– al haber sido aprobada en Asamblea (Acta n° 50) la postura interpretativa que descartó la posibilidad de que el segundo mandato en curso a la fecha de modificación del régimen sea computado como primer mandato bajo el nuevo Estatuto, y se consolidó en definitiva con la sanción en este último del artículo 190.

Destacan que de esa interpretación limitativa se hizo cargo el propio Ing. Pagani el día de aprobación del Estatuto, al declarar públicamente que no se encontraba habilitado para reelegir en las elecciones del 2026, y que su contradicción posterior expresada también de manera pública, no descartando su reelección en un primer momento, y considerándose directamente habilitado a competir por un tercer mandato, luego, genera una incertidumbre lesiva de sus derechos que justifican tanto su legitimación, como la pretensión de certeza con sustento en lo previsto por el artículo 322 del CPCCN.

Seguidamente piden se declare de puro derecho la causa e introducen la Cuestión Federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Ordenado el informe previo del artículo 4, ley 26.854, el doctor Jorge A. Chein, en representación de la Universidad Nacional de Tucumán, se presenta y solicita el rechazo de la medida cautelar dado que –a su entender– además de no concurrir los requisitos generales (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) ni los específicos del régimen de medidas cautelares contra el Estado Nacional, su concesión afectaría el interés público implicado en el proceso de elección de autoridades universitarias y con ello, el normal desenvolvimiento de la institución al amparo de su autonomía constitucionalmente reconocida y garantizada.

Al evacuar el traslado de la demanda, el apoderado de la UNT niega los hechos expuestos por la actora y, con remisión a la autonomía universitaria y derechos políticos nacidos de ese estatus autónomo, opone –en lo sustancial– la improcedencia de la acción declarativa por ausencia de incertidumbre actual y lesiva; y, por derivación lógica, tanto la falta de legitimación activa como de *caso, causa o controversia* que habilite la intervención judicial.

En resumen, la UNT pide el rechazo de la demanda toda vez que, en su postura, además de pretenderse la aplicación retroactiva de restricciones a la participación política previstas en el nuevo Estatuto; a contramano incluso de lo dispuesto por su artículo 186, la intervención judicial, en defecto de la concurrencia de los extremos –legitimación y caso– exigibles, no se encuentra por ello habilitada.

Corrido el traslado de la excepción, la actora contesta y pide su rechazo en tanto, contrario a lo postulado por la UNT, afirma que su condición de candidatos a Rector y Vicerrector, y el despliegue en consecuencia de campaña proselitista sobre la base



de una plataforma política expresa, es suficiente legitimación para accionar en los términos del art. 322 del CPCCN, cuanto más en razón de la incertidumbre en el proceso electoral introducida por las expresiones contradictorias del Ing. Pagani respecto de su postulación para un nuevo mandato, y su incidencia lesiva –sostienen– en sus derechos políticos al condicionar en su perjuicio las reglas de la contienda electoral, alterando la igualdad de condiciones y distorsionando en definitiva el principio democrático en el que se dirime la conducción de la Universidad.

En este escenario –agregan– exigir un acto consumado como condición para accionar, implicaría vaciar de contenido el fin preventivo de la acción declarativa de certeza, al paso que una restricción inconstitucional al acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos; con mayor razón ello, dado el escaso tiempo del que dispondrían para excitar la jurisdicción una vez oficializadas las listas de candidatos.

Ordenada la vista, el Ministerio Público Fiscal sostiene que en las actuaciones no se advierte un estado de incertidumbre que habilite el recurso a la vía declarativa de certeza, y que al cristalizar ello, en suma, la ausencia de *caso, causa o controversia*, y de legitimación activa finalmente, la demanda –y la pretensión cautelar accesoria, por cierto– debe ser rechazada.

CONSIDERANDO: 1) Como se expuso y surge de los escritos de demanda y contestación, mientras la actora pretende, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17 y 190 del Estatuto Universitario vigente, se declare la imposibilidad del Ing. Sergio José Pagani –actual Rector– de postularse para un nuevo período





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

en las elecciones del año en curso, y se despeje así la incertidumbre que habría provocado esa misma autoridad con sus expresiones públicas; la demandada, por el contrario, niega la existencia de incertidumbre en tal sentido y la procedencia de la vía intentada por ese motivo, tanto como la concurrencia de un caso y en definitiva de legitimación activa.

2) Trabada de este modo la controversia, respecto de la acción intentada el artículo 322 del CPCCN establece, en lo pertinente, que: “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”.

De esa norma deriva –como acertadamente lo expone el Ministerio Público Fiscal en su dictamen– que la finalidad del instituto es poner fin a una incertidumbre jurídica concreta y que su admisibilidad queda condicionada, además, a la concurrencia de un interés jurídico suficiente e inexistencia de otro medio idóneo para lograr esa finalidad; ello, al punto de quedar excluidos planteos meramente consultivos o especulativos, tanto como pretensiones elusivas de instancias de discusión previa sin justificativos válidos.

Bajo esa premisa, entonces, toda vez que la pretensión de los actores no tiene por sustento sino una eventual postulación para un nuevo mandato del actual Rector, hipótesis que, en defecto de una formalización de su candidatura, derivan ellos de trascendidos periodísticos tan solo; y no surgiendo por ese motivo



acreditada la existencia de un acto o de cualquier otra actividad administrativa que afecte concretamente los derechos invocados, la vía intentada resulta en tal estado de cosas inadmisibles.

Por cierto, la inexistencia de un acto concreto –la formalización de la candidatura del actual Rector, en rigor– exhibe a su vez la inexistencia de un “caso” que habilite la intervención de este tribunal en los términos de los artículos 116 y 117 de la C.N. (Fallos: 343:1646; 343:560; 341:101; 347:2015; 341:545; 322:528), extremo igualmente suficiente para desestimar la demanda, lo que así se resolverá.

3) De otro lado, esa ausencia de interés concreto, actual e inmediato opera privando de legitimación a la actora, y adoptar un temperamento contrario –tal como lo destaca el dictamen fiscal– implicaría habilitar la intervención del tribunal ante planteos meramente consultivos y desvirtuar por esa vía los límites estrictos a que queda condicionado el ejercicio de la jurisdicción, conforme lo dispuesto por los artículos 116 y 117 CN, 2º de la ley 27, y doctrina inveterada del Máximo Tribunal.

A mayor abundamiento, al no explicitar siquiera las actoras de qué manera, en ausencia de una candidatura formal del actual Rector, sus derechos a participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral se ven amenazados actualmente, el recurso a esta vía subsidiaria, además de inadmisibles por basarse tan solo en una especulación, no avanza de un intento por sustraerse de las instancias de decisión y revisión interna de la Universidad, amparadas en su normal desenvolvimiento por el mismo principio de *Autonomía* en el cual, paradójicamente, sostienen ellas su pretensión; postura inadmisibles desde ya,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

máxime cuando tampoco esa instancia previa ha sido tachada de inconstitucional o de otro modo puesta –seriamente– en cuestión, no asumiendo esa exigencia, desde ya, la parca alusión que hacen al escaso tiempo de que dispondrían para excitar el control judicial luego de pronunciadas las autoridades electorales de la Universidad.

4) En atención a ello, y sin que esta solución implique -urge precisar- emitir juicio acerca del acierto o el error de la interpretación que hace la actora de las normas involucradas, la demanda no va a prosperar finalmente; esto así, por no existir en definitiva un *caso* y estar impedido a los tribunales, en tales condiciones y por estricto imperativo constitucional, efectuar pronunciamientos abstractos o con el único propósito de preservar la legalidad objetiva.

5) Atento a como se resolverá y a su carácter accesorio, la pretensión cautelar será igualmente desestimada.

6) Por la naturaleza del planteo y su complejidad, lo que bien pudo llevar a la actora a considerar que le asistían razones suficientes para accionar, las costas se impondrán por su orden.

RESUELVO:

I) **DECLARAR** la falta de legitimación activa de las actoras y, en consecuencia, **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta en todas sus partes, y la medida cautelar accesoria.-

II) **COSTAS** en el orden causado, y regulando los honorarios al doctor **Jorge A. Chein**, en su condición de apoderado de la demandada vencedora en el pleito, la cantidad de veintiocho Unidades de Medida Arancelaria (28 UMA)



equivalente a la fecha a la suma de \$2.589.496 (pesos dos millones quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis), con más el 40% de esa suma como procurador, esto es, \$1.035.798,40 (pesos un millón treinta y cinco mil setecientos noventa y ocho con cuarenta centavos *-11,2 UMA-*); y al doctor **Manuel Gonzalo Casas**, apoderado de la actora vencida, la de veinticinco Unidades de Medida Arancelaria (25 UMA) equivalentes a la suma de \$2.312.050 (pesos dos millones trescientos doce mil cincuenta) con más un 40% como procurador esto es, \$924.820 (pesos novecientos veinticuatro mil ochocientos veinte *-10 UMA-*); (artículos 15, 16, 20, 48 y 54, Ley 27.423; Resolución CSJN 538/2026).

Protocolícese y notifíquese; firme, archívese.

